



NI 16770 (**Radicado** 68001.61.00.000.2020.00022.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALBEIRO CAMARGO RÍOS
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS-GIRON (PRISIÓN DOMICILIARIA) CARRERA 11 # 3 – 21 BARRIO SAN RAFAEL BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.00.000.2020.00022.00 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALBEIRO CAMARGO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.527.958**.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ALBEIRO CAMARGO RÍOS, a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de octubre de 2018 y ha cumplido una penalidad de **60 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra en prisión domiciliaria, en la Carrera 11 Nº 3 – 21, barrio San Rafael de Bucaramanga, a cargo de la CPAMS-GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite oficio 2023EE0040545 del 9 de marzo de 2023¹ contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno CAMARGO RÍOS, así:

¹ Ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.



- Resolución No 421-217 del 6 de marzo de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Cartilla Biográfica.
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "*se encuentra en su lugar de domicilio*".
- Solicitud elevada por el sentenciado
- Copia de recibo de servicio público.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgar el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ALBEIRO CAMARGO RÍOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 54 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **60 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social y, por último, la reparación a la víctima.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo “*valoración de la conducta punible*” cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014³ al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a CAMARGO RÍOS afecta un bien jurídico de gran impacto social, como lo es la seguridad pública, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, asentimiento que fue avalado por el Juez Penal al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de las partes; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no impide que se estudie el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo y la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, también constituyen la base para que esta Veedora efectuó el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está,

³ “48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)”



al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

Recordemos que la resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el comportamiento del interno CAMARGO RÍOS puede calificarse como BUENO, lo que se colige de su proceder al interior del Establecimiento Penitenciario y durante el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, tiempo en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias en donde reporta la anotación “*se encuentra en su lugar de domicilio*”, en los veintiún (21) registros allegados, por tanto, se corrobora el ánimo resocializador y la sujeción a lo ordenado por la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁵ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencian al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, que fueron valorados por el fallador al momento de adoptar la decisión que le favoreció con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria y con posterioridad cuando se avaló el cambio de domicilio por parte de este Despacho, en la Carrera 11 N° 3 – 21, barrio San Rafael de Bucaramanga⁶; razón por la cual también se tendrá por satisfecho este presupuesto.

Finalmente, no es del caso acreditar el pago de perjuicios, atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **29 MESES 24 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

⁴ CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.

⁵ Resolución No 421-217 del 6 de marzo de 2023

⁶ declaración extraprocésal de la señora Isabel Ríos Higuavita, copia del recibo de servicio público de la vivienda.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y se tendrá en cuenta la caución que fue presentada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALBEIRO CAMARGO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.527.958**, ha cumplido una penalidad de **60 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redenciones de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALBEIRO CAMARGO RÍOS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **29 MESES 24 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido, y se tendrá en cuenta la caución que fue presentada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **ALBEIRO CAMARGO RÍOS**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, **QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.**

QUINTO. – NOTIFIQUESE éste proveído de manera personal, para la notificación del presente proveído, hacer suscribir diligencia de compromiso a **ALBEIRO CAMARGO RÍOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

NI 16770 (Radicado 68001.61.00.000.2020.00022.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año _____ ante funcionario del Juzgado _____ el (la) señor(a) **ALBEIRO CAMARGO RÍOS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **29 MESES 24 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en se tendrá en cuenta la caución que fue presentada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ALBEIRO CAMARGO RÍOS

El notificador (a),
